

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA

CAPÍTULO VII POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MATANZA EN LOS RASTROS MUNICIPALES

Artículo 72.- Son objeto de este derecho, la prestación de servicios que se proporcionen en los rastros municipales.

Artículo 73.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que introduzcan ganado o aves a los rastros municipales para su sacrificio.

Artículo 74.- El uso del rastro municipal para el sacrificio de semovientes a que se refiere el artículo 77, causará un derecho conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).
1.- Uso de rastro municipal para sacrificios de semovientes (por cabeza)	
1.1. Ganado vacuno	3.00
1.2. Ganado porcino	1.50
1.3. Ganado ovicaprino	1.00
2.- Sacrificio de ganado nonato	8.00
3.- Sacrificio de aves por cabeza	0.02
4.- Por sacrificio de otras especies por cabeza	0.30

5.-	Servicios de corrales (por cabeza por día)	
5.1.	Ganado vacuno	0.12
5.2.	Otro tipo de ganado	0.10
5.3.	Aves	0.03

Artículo 75.- No se permitirá la salida de ganado sacrificado o en pie del rastro municipal si previamente no se liquida en las oficinas del mismo el importe de los derechos correspondientes.

Artículo 76.- El Presidente Municipal podrá autorizar el sacrificio de semovientes en poblados distantes del Municipio, y sólo para su consumo en dichos poblados. El ayuntamiento podrá impedir el sacrificio de semovientes y en su caso decomisar el ganado y las carnes cuando se contravengan las disposiciones legales de la materia.

Artículo 77.- El sacrificio de semovientes para el consumo de carnes en el Municipio, se efectuará exclusivamente en el rastro municipal y solamente se permitirá efectuarlo en establecimientos distintos cuando éstos reúnan los requisitos señalados por las leyes de la materia o en plantas de tipo de Inspección Federal, previa autorización del Presidente Municipal.